



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1973/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Azcapotzalco.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de julio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1973/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Azcapotzalco



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer del ejercicio fiscal 2025, conocer lo siguiente: 1. ¿Cuáles son los fundamentos jurídicos específicos que se están utilizando en el formato F2 para declarar la viabilidad o, en su caso, la no viabilidad de los proyectos ciudadanos presentados? 2. En caso de que la viabilidad o inviabilidad se base únicamente en la opinión técnica de alguna área, solicito se indique expresamente en qué elementos objetivos o normativos se basa dicha opinión, y si existe algún criterio o lineamiento interno que la respalde.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona se quejó en contra de la información que no corresponde con lo solicitado y con la falta de fundamentación y motivación.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Sobreseer por quedar sin materia** el recurso de revisión que nos ocupa.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: No corresponde, falta de fundamentación y motivación, proceso, presupuesto participativo, opinión técnica.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Azcapotzalco
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1973/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1973/2025

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Azcapotzalco

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **nueve de julio de dos mil veinticinco**¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1973/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Azcapotzalco** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Sobreseer por quedar sin materia** en el medio de impugnación, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintiocho de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092073925001147**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“Solicito, se me informe lo siguiente con respecto al proceso de Presupuesto Participativo correspondiente al ejercicio fiscal 2025 en la Alcaldía Azcapotzalco:

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

1. ¿Cuáles son los fundamentos jurídicos específicos que se están utilizando en el formato F2 para declarar la viabilidad o, en su caso, la no viabilidad de los proyectos ciudadanos presentados?

2. En caso de que la viabilidad o inviabilidad se base únicamente en la opinión técnica de alguna área, solicito se indique expresamente en qué elementos objetivos o normativos se basa dicha opinión, y si existe algún criterio o lineamiento interno que la respalde" [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El seis de junio, el sujeto obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona recurrente el oficio número **ALCALDIA-AZCA/DGDSyPC/DPP-2025-084**, del treinta de mayo, signado por la Directora de Presupuesto Participativo, y dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, en el cual se detalla medularmente lo siguiente:

[...]

Por este conducto me permito informarle que con fecha 28 de mayo del año en curso, se recibió la solicitud de información pública con número de folio **092073925001147 y** en relación al oficio **ALCALDIA-AZCA/SUT/2025-1202** a través de la cual solicitan lo siguiente:

[Se transcribe la solicitud]

Por lo anterior y de la literalidad de la información solicitada, es importante mencionar que de conformidad con lo establecido en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 7º, apartado E de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como los artículos 6º, fracciones XIII, XIV y XXV; 13, 17 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda persona tiene derecho al libre acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal,

estatal y municipal, por lo que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones en los términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y la normatividad aplicable al respecto.

De los preceptos normativos citados, se advierte que cualquier persona tiene derecho a solicitar la información necesaria, misma que debe ser pública la cual debe ser generada, obtenida, adquirida, transformada y debe estar en posesión de los sujetos obligados, es decir debe estar los archivos del ente obligado para que ésta les pueda ser proporcionada.

Por lo antes manifestado, es importante mencionar que después de haber analizado el contenido de la información requerida mediante la solicitud de información **092073925001147** le hago de su conocimiento que esta Dirección de Presupuesto Participativo informa lo siguiente:

R=La declaración de viabilidad o no viabilidad de los proyectos de Presupuesto Participativo se fundamenta jurídicamente con base en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, en específico el capítulo VI Del Presupuesto Participativo. Técnicamente se fundamenta en la opinión de los especialistas de las áreas técnicas correspondientes integrantes del órgano dictaminador con base en un análisis de costos paramétricos en los que se consideran: ubicaciones, dimensiones, características técnicas, costo de materiales y rendimientos de mano de obra.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.
[...]" [Sic.]

III. Recurso. El dieciocho de junio la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, a través de la Oficialía de Partes de este Instituto, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

"[...]
no me esta dando una respuesta fundamentada, ya que el artículo que menciona dice lo siguiente
CAPITULO VI DE LA LEY DE PARTICIPACION CIUDADANA
DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 54.- Los habitantes de la Ciudad tienen el derecho de recibir de las autoridades señaladas en las fracciones I a III del artículo 14 de esta Ley, los informes generales y específicos acerca de la gestión de éstas y, a partir de ellos, evaluar la actuación de sus servidores públicos. Asimismo, las autoridades locales del gobierno rendirán informes por lo menos una vez al año y al final de su gestión para efectos de evaluación sobre su desempeño por parte de los habitantes del Distrito Federal.

Cuando se trate de la aplicación de los recursos públicos establecidos en los artículos 83 y 84 de la presente ley, los órganos político administrativos deberán enviar a cada comité ciudadano y consejo de los pueblos a través de su coordinador, un informe pormenorizado sobre el ejercicio del presupuesto participativo, el cual deberá ser enviado en un plazo no mayor a treinta días naturales posterior a su ejecución.

Los informes generales y específicos a que se refiere este artículo se harán del conocimiento de los Comités y Consejos Ciudadanos.

Artículo 55.- Si de la evaluación que hagan los ciudadanos, por sí o a través de las asambleas ciudadanas, se presume la comisión de algún delito o irregularidad administrativa la harán del conocimiento de las autoridades competentes. De igual manera se procederá en caso de que las autoridades omitan el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo anterior.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO, I LEGISLATURA

Artículo 55 BIS. La plataforma electoral es aquella en la que los candidatos triunfadores a Jefe de Gobierno, Diputados, Alcaldes y Concejales, por ambos principios mayoría relativa y de representación proporcional de la Ciudad de México, dan a conocer sus planes, programas de gobierno, políticos y presupuestos.

Los ciudadanos tienen el derecho de recibir de las autoridades los informes generales y específicos acerca de la gestión de sus planes, programas de gobierno, políticas y presupuestos y a partir de ellos, evaluar la función pública.

Los diputados que integran el Congreso Local y el Jefe de Gobierno, los Alcaldes y Concejales rendirán informes por lo menos una vez al año y al final de su gestión para efectos de conocer el cumplimiento de la plataforma electoral que los llevó al triunfo.

Artículo 55 TER. Cuando se trate de la aplicación de los planes, programas de gobierno y presupuestos, las alcaldías deberán enviar a cada comité ciudadano, consejo de los pueblos y Consejos Ciudadanos Delegacionales a través de su coordinador, un informe pormenorizado sobre el cumplimiento de los compromisos establecidos en la plataforma electoral que los llevó al triunfo, el cual deberá ser enviado en un plazo no mayor a treinta días naturales posterior a la ejecución de cada propuesta cumplida.

Los informes generales y específicos a que se refiere este artículo también se harán del conocimiento de los concejales en los mismos términos que a los órganos de representación Ciudadana.

Si de la evaluación que hagan los órganos de representación ciudadana, por sí o a través de las asambleas ciudadanas, se presume la comisión de algún delito o

irregularidad administrativa la harán del conocimiento de las autoridades competentes. De igual manera se procederá en caso de que las autoridades omitan su cumplimiento. De existir omisión relativa a los informes correspondientes, por parte de las autoridades, la misma se publicará en la Gaceta oficial de la Ciudad de México y en dos medios de mayor circulación en la Ciudad.

LO QUE SE SOLICITO ES LAA FUDAMENACION JURIDICA Y SI SE BASAN EN OPINIONES EN QUE SE FUNDAMENTAN

[...]” [Sic.]

IV. Turno. El dieciocho de junio, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1973/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veintitrés de junio, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, **234** fracciones V y XII, 236, y 237, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El dos de julio, el sujeto obligado rindió sus alegatos, adjuntando la copia simple del oficio número **ALCALDIA-AZCA/DGDSPC/2025-1007**, del veintisiete de junio, signado por la

Directora General de Desarrollo Social y Participación Ciudadana, y dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, en los términos siguientes:

“[...]

Por este conducto me permito informarle que con fecha 24 de junio de marzo del año en curso, se recibió, la solicitud de información pública con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1973/2025** recaído en contra de la respuesta a la solicitud **092073925001147** y en relación al oficio **ALCALDIA-AZCA/SUT/2025-1373** a través de la cual solicita lo siguiente:

[Se transcribe la solicitud]

Por lo anterior y de la literalidad de la información solicitada, es importante mencionar que de conformidad con lo establecido en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 7º, apartado E de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como los artículos 6º, fracciones XIII, XIV y XXV; 13, 17 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda persona tiene derecho al libre acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, por lo que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones en los términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y la normatividad aplicable al respecto.

De los preceptos normativos citados, se advierte que cualquier persona tiene derecho a solicitar la información necesaria, misma que debe ser pública la cual debe ser generada, obtenida, adquirida, transformada y debe estar en posesión de los sujetos obligados, es decir debe estar los archivos del ente obligado para que ésta les pueda ser proporcionada.

Por lo antes manifestado, es importante mencionar que después de haber analizado el contenido de la información requerida mediante la solicitud de información **092073925001147**, le hago de su conocimiento que esta Dirección de Presupuesto Participativo informa lo siguiente:

La declaración de viabilidad o no viabilidad de los proyectos de presupuestos participativos se fundamenta jurídicamente en el título sexto De los Instrumentos de la Democracia Participativa, Capítulo VI del Presupuesto Participativo de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, particularmente en el artículo 120, que faculta a los integrantes del Órgano Dictaminador para evaluar el cumplimiento de los requisitos de cada proyecto contemplando la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público.

En lo que respecta a la motivación de viabilidad técnicas, ambientales, financieras administrativas y legales se tomó en cuenta la opinión de las persona de mando superior administrativo de la alcaldía afines a la naturaleza de los proyectos presentados que fungen como integrantes del Órgano Dictaminador, especialistas dictaminadores de proyectos, seleccionados por el Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM), así como contralores ciudadanos y el Órgano Interno de Control, las personas servidoras publicas especialistas en las diversos temas expuestos, mismo que fueron invitados con oportunidad a las sesiones ordinarias expresando sus comentarios con base en un análisis de costos, tiempo de ejecución y posibles afectaciones que pudieran derivar del proyecto.

[...]” [Sic.]

Asimismo, adjuntó a su escrito de alegatos, la copia simple del Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, del dos de julio, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, y del Acuse de envío de alegatos y manifestaciones, del dos de junio, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

VII. Envío de notificación a la persona recurrente. El dos de julio, el sujeto obligado envió una comunicación a la persona recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntando la copia simple del oficio número **ALCALDIA-AZCA/DGDSPC/2025-1007**, del veintisiete de junio, signado por la Directora General de Desarrollo Social y Participación Ciudadana, y dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, en los mismos términos que el transcrito en el antecedente inmediato anterior.

VIII. Cierre. El cuatro de julio, esta Ponencia, tuvo por presentado al sujeto obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del

Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió tanto la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la **respuesta impugnada fue notificada el seis de junio** y, **el recurso de revisión fue interpuesto el dieciocho de junio**, esto es, al octavo día hábil del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión,

por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, este Instituto considera procedente de conformidad con las constancias que obran en el presente expediente, analizar la causal de sobreseimiento contenida en la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, esto es, cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso, pues se advirtió que el sujeto obligado, hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, misma que se analizará al tenor de lo que a continuación se expone.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

La persona recurrente solicitó señalando como modalidad de entrega, en electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, conocer del ejercicio fiscal 2025, conocer lo siguiente:

1. ¿Cuáles son los fundamentos jurídicos específicos que se están utilizando en el formato F2 para declarar la viabilidad o, en su caso, la no viabilidad de los proyectos ciudadanos presentados?

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

2. En caso de que la viabilidad o inviabilidad se base únicamente en la opinión técnica de alguna área, solicito se indique expresamente en qué elementos objetivos o normativos se basa dicha opinión, y si existe algún criterio o lineamiento interno que la respalde.

En respuesta a la solicitud, el sujeto obligado informó a través de la **Dirección de Presupuesto Participativo** que la declaración de viabilidad o no de los proyectos de Presupuesto Participativo se fundamenta jurídicamente con base en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, en específico el capítulo VI Del Presupuesto Participativo. Técnicamente se fundamenta en la opinión de los especialistas de las áreas técnicas correspondientes integrantes del órgano dictaminador con base en un análisis de costos paramétricos en los que se consideran: ubicaciones, dimensiones, características técnicas, costo de materiales y rendimientos de mano de obra.

Inconforme, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través del cual se quejó señalando que no se está dando una respuesta fundamentada, ya que el capítulo que menciona no da atención a lo solicitado, refiriendo que lo que solicitó es la fundamentación jurídica y si se basan en opiniones en qué se fundamentan; es decir, se advierte que la persona se queja en contra de la entrega de información que **no corresponde** con lo solicitado y la **falta de fundamentación y motivación** en la respuesta.

Posteriormente, en vía de alegatos y a través de una comunicación enviada a la persona recurrente a través del medio elegido para tales efectos, es decir, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado **modificó** su

respuesta inicial, informando a través de la **Dirección de Presupuesto Participativo** que la declaración de viabilidad o no viabilidad de los proyectos de presupuestos participativos se fundamenta jurídicamente en el título sexto De los Instrumentos de la Democracia Participativa, Capítulo VI del Presupuesto Participativo de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, particularmente en el artículo 120, que faculta a los integrantes del Órgano Dictaminador para evaluar el cumplimiento de los requisitos de cada proyecto contemplando la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público.

Además, informó que respecto de la motivación de viabilidad técnicas, ambientales, financieras administrativas y legales se tomó en cuenta la opinión de las persona de mando superior administrativo de la alcaldía afines a la naturaleza de los proyectos presentados que fungen como integrantes del Órgano Dictaminador, especialistas dictaminadores de proyectos, seleccionados por el Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM), así como contralores ciudadanos y el Órgano Interno de Control, las personas servidoras publicas especialistas en los diversos temas expuestos, mismos que fueron invitados con oportunidad a las sesiones ordinarias expresando sus comentarios con base en un análisis de costos, tiempo de ejecución y posibles afectaciones que pudieran derivar del proyecto.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS**.

SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Expuestas lo anterior, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón a los agravios formulados, en términos de lo establecido en el artículo 234, fracciones V y XII de la Ley de la materia.

Estudio de la respuesta complementaria.

En ese sentido, este Instituto al advertir que los agravios, vertidos por la parte recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO.**⁵

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a su solicitud.

En primer término, resulta necesario precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se registrarán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, **las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría.** Las Unidades de Transparencia **auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes**, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o **bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos** resulten insuficientes, **sean erróneos**, o no contiene todos los datos requeridos.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla

con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información **solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.**

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.

- Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.
- Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
- El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.
- Cuando una solicitud no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información.

En ese tenor, se debe retomar que el sujeto obligado, mediante respuesta inicial y complementaria, informó haber turnado la solicitud a la **Dirección de Presupuesto Participativo**.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el *Manual Administrativo de la Alcaldía Azcapotzalco*³, dispone que le corresponde a la **Dirección de**

³ Disponible para su consulta en:
https://azcapotzalco.cdmx.gob.mx/archivos/MANUAL_ADMINISTRATIVO_2023_.pdf

Presupuesto Participativo consolidar políticas de promoción y vinculación ciudadana que garanticen la comunicación con la ciudadanía propiciando la colaboración activa entre los ciudadanos y las autoridades de la Alcaldía y otras instancias de gobierno, con la finalidad de brindar con eficiencia y eficacia la atención a la población; así como organizar la planeación, diseño, promoción, ejecución, seguimiento y control de programas y proyectos que fomenten la participación ciudadana individual y colectiva; y coordinar la atención y seguimiento a las demandas ciudadanas en materia de participación ciudadana realizadas por organizaciones civiles, sociales y políticas.

En ese sentido, se puede advertir que, el sujeto obligado **cumplió** con lo estipulado en el artículo 211 de la Ley de Transparencia; pues turnó la solicitud a la **Dirección de Presupuesto Participativo**, misma que de conformidad con las atribuciones que ostenta, cuenta con competencia para conocer de la materia de la solicitud que nos ocupa, tal como quedó analizado en líneas previas.

En este punto, es necesario analizar si la respuesta complementaria brindada por la unidad administrativa competente da atención o no a la pretensión de la persona recurrente, al tenor de lo siguiente.

Recordemos que la persona recurrente solicitó conocer, del ejercicio fiscal 2025, conocer lo siguiente:

1. ¿Cuáles son los fundamentos jurídicos específicos que se están utilizando en el formato F2 para declarar la viabilidad o, en su caso, la no viabilidad de los proyectos ciudadanos presentados?

2. En caso de que la viabilidad o inviabilidad se base únicamente en la opinión técnica de alguna área, solicito se indique expresamente en qué elementos objetivos o normativos se basa dicha opinión, y si existe algún criterio o lineamiento interno que la respalde.

En respuesta inicial, el sujeto obligado, se limitó a señalar que la declaración de viabilidad o no de los proyectos de Presupuesto Participativo se fundamenta jurídicamente con base en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, en específico el capítulo VI Del Presupuesto Participativo. Y técnicamente se fundamenta en la opinión de los especialistas de las áreas técnicas correspondientes integrantes del órgano dictaminador con base en un análisis de costos paramétricos en los que se consideran: ubicaciones, dimensiones, características técnicas, costo de materiales y rendimientos de mano de obra.

De lo anterior, se advierte que la respuesta inicial proporcionada para atender la solicitud en un principio resultaba ambigua, pues únicamente se avocó a señalar de manera general que lo solicitado tiene sustento en el capítulo VI de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, y que respecto de la cuestión técnica se fundamenta en la opinión de especialistas de áreas técnicas del órgano dictaminador.

Sin embargo, en respuesta complementaria, el sujeto obligado **modificó** su respuesta inicial, informando a través de la **Dirección de Presupuesto Participativo** que la declaración de viabilidad o no viabilidad de los proyectos de presupuestos participativos se fundamenta jurídicamente en el título sexto De los Instrumentos de la Democracia Participativa, Capítulo VI del Presupuesto Participativo de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México,

particularmente en el **artículo 120**, que faculta a los integrantes del Órgano Dictaminador para evaluar el cumplimiento de los requisitos de cada proyecto contemplando la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público.

Además, informó que respecto de la motivación de viabilidad técnicas, ambientales, financieras administrativas y legales se tomó en cuenta la opinión de las persona de mando superior administrativo de la alcaldía afines a la naturaleza de los proyectos presentados que fungen como integrantes del Órgano Dictaminador, especialistas dictaminadores de proyectos, seleccionados por el Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM), así como contralores ciudadanos y el Órgano Interno de Control, las personas servidoras publicas especialistas en las diversos temas expuestos, mismos que fueron invitados con oportunidad a las sesiones ordinarias expresando sus comentarios con base en un análisis de costos, tiempo de ejecución y posibles afectaciones que pudieran derivar del proyecto.

En ese sentido, este Instituto procedió a consultar la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, específicamente Capítulo VI del Presupuesto Participativo artículo 120, mismo que dispone:

Artículo 120. El proceso para el presupuesto participativo será de la siguiente manera:

- a) Emisión de la Convocatoria: La emitirá el Instituto Electoral en la primera quincena del mes de enero, en la cual se especificarán de manera clara y precisa todas las etapas del proceso.
- b) Asamblea de diagnóstico y deliberación: En cada una de las Unidades Territoriales se dará cita la Asamblea Ciudadana correspondiente a fin de realizar un diagnóstico comunitario de sus necesidades y problemáticas, contarán con el acompañamiento del Instituto Electoral y de personas especialistas en la materia. El desarrollo de la Asamblea y los acuerdos quedarán asentados en un acta que contenga un listado de

problemáticas y prioridades sobre las cuales, podrán versar las propuestas de proyectos de presupuesto participativo, el acta deberá ser remitida al Instituto Electoral.

c) Registro de proyectos: Toda persona habitante de la Unidad Territorial, sin distinción de edad, podrá presentar proyectos de presupuesto participativo ante el Instituto Electoral de manera presencial o digital.

d) Validación Técnica de los proyectos: El Órgano Dictaminador integrado en los términos de la presente Ley evaluará el cumplimiento de los requisitos de cada proyecto contemplando la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público. El calendario para la dictaminación de los proyectos será establecido por cada Órgano Dictaminador, el cual deberá ser publicado en la Plataforma del Instituto Electoral, mismo que no podrá ser menor a 30 días naturales. Los proyectos dictaminados como viables serán remitidos al Instituto Electoral.

e) Día de la Consulta: Los proyectos dictaminados favorablemente serán sometidos a consulta de la ciudadanía, la cual podrá emitir su opinión sobre uno de los proyectos. El Instituto Electoral será la autoridad encargada de la organización de dicha consulta, la cual se realizará el primer domingo de mayo.

f) Asamblea de información y selección: Posterior a la jornada electiva se convocará a una Asamblea Ciudadana en cada Unidad Territorial a fin de dar a conocer los proyectos ganadores, y se conformarán el Comité de Ejecución y el Comité de Vigilancia.

g) Ejecución de proyectos: La ejecución de los proyectos seleccionados en cada Unidad Territorial, se realizarán en los términos de la presente Ley, por los Comités de Ejecución y el Comité de Vigilancia del presupuesto participativo de cada Unidad Territorial.

h) Asambleas de Evaluación y Rendición de Cuentas: En cada Unidad Territorial se convocará a tantas Asambleas Ciudadanas como sea necesario, a fin de que sean dados a conocer de manera puntual informes de avance del proyecto y ejecución del gasto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 25, apartado F, numeral 2 de la Constitución de la Ciudad, en el año en que se realice la elección de autoridades constitucionales no podrá realizarse la elección de Comisiones de Participación Comunitaria ni la consulta en materia de presupuesto participativo. En dicho supuesto, en la consulta de presupuesto participativo del año previo a la elección constitucional, se decidirán los proyectos para el año en curso y para el año posterior. El proyecto más votado será ejecutado en el año en que tenga lugar la consulta y el segundo lugar se ejecutará el año siguiente

Asimismo, en los años en que la consulta en materia de presupuesto participativo coincida con la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria, el Instituto Electoral emitirá una Convocatoria para participar en ambos instrumentos en una Jornada Electiva Única, en la que la ciudadanía emitirá su voto y opinión, respectivamente. En materia de presupuesto participativo se decidirán los proyectos para el año en curso y para el año posterior. El proyecto más votado será ejecutado en el año en que tenga lugar la consulta y el segundo lugar se ejecutará el año siguiente.

En los supuestos, en que se presente empate en los proyectos seleccionados, se deberá determinar mediante la celebración de la Asamblea Ciudadana, el proyecto a ejecutar en el ejercicio fiscal que corresponda.

Para los casos en que coincida la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria y la consulta de presupuesto participativo, el monto total destinado para cada unidad territorial será el mismo que al efecto señale la Secretaría de Administración y Finanzas y la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, para ambos ejercicios fiscales.

De lo anterior, se puede observar el fundamento legal, contenido en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, respecto de la declaración de viabilidad o la no viabilidad de los proyectos ciudadanos presentados; pues se desprende el proceso que se debe seguir para el presupuesto, donde, entre otros, destaca la validación técnica de los proyectos que consiste en que el Órgano Dictaminador evaluará el cumplimiento de los requisitos de cada proyecto contemplando la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público. Los proyectos dictaminados como viables serán remitidos al Instituto Electoral.

Por otro lado, no pasa desapercibido que el sujeto obligado también informó que respecto de la motivación de viabilidad técnicas, ambientales, financieras administrativas y legales se tomó en cuenta la opinión de las persona de mando superior administrativo de la alcaldía afines a la naturaleza de los proyectos

presentados que fungen como integrantes del Órgano Dictaminador, especialistas dictaminadores de proyectos, seleccionados por el Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM), así como contralores ciudadanos y el Órgano Interno de Control, las personas servidoras publicas especialistas en las diversos temas expuestos, mismos que fueron invitados con oportunidad a las sesiones ordinarias expresando sus comentarios con base en un análisis de costos, tiempo de ejecución y posibles afectaciones que pudieran derivar del proyecto.

La situación anterior, se puede corroborar de la propia Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, pues, se desprende el proceso para el presupuesto participativo, desde la emisión de la convocatoria, hasta las asambleas de evaluación y rendición de cuentas.

Por otro lado, de la Ley en cita, también se desprende que las personas integrantes del Órgano Dictaminador están obligados a realizar un estudio de viabilidad y factibilidad del proyecto o proyectos de acuerdo con las necesidades o problemas a resolver; su costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que de él se desprenda, en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno de las Alcaldías y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes y los principios y objetivos sociales establecidos en esta Ley.

Al finalizar su estudio y análisis, deberá remitir un dictamen debidamente fundado y motivado en el que se exprese clara y puntualmente la factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público. Dichos dictámenes serán publicados al día hábil siguiente de

su emisión, a través de los estrados de las Direcciones Distritales y en la Plataforma del Instituto.

En este punto, es necesario traer a colación el Criterio 02/24 emitido por el Pleno de este Instituto, mismo que dispone:

La inexistencia de la información específica no debe ser limitante para el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información.

En el supuesto de que el sujeto obligado no cuente con la información o documentación con el nivel de desagregación requerida, o que los documentos requeridos tengan una denominación diversa a la referida por las personas solicitantes, siempre y cuando el sujeto obligado cuente con información que derive del cumplimiento de sus atribuciones y esta atienda la solicitud, los sujetos obligados deberán entregar la misma como obra en sus archivos, sin que esto represente elaborar documentos *ad hoc*.

Del criterio anterior, se advierte que los sujetos obligados no están constreñidos a generar un documento *ad hoc* para dar atención a las solicitudes de información, sino únicamente a proporcionar la información que obra dentro de sus archivos; situación que en el caso que nos ocupa aconteció.

Es decir, con la modificación realizada en la respuesta complementaria, el sujeto obligado **atendió cabalmente** los **puntos 1 y 2** de la solicitud, por lo que los **agravios quedaron colmados**.

Por lo tanto, de todo lo dicho, tenemos que el sujeto obligado emitió una actuación que cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo una actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la

Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...”

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistentes los agravios expresados por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto al interponer su recurso de revisión, es decir, mediante el correo electrónico señalado por la persona recurrente a efecto de oír y recibir notificaciones; tal como se muestra de la siguiente captura de pantalla:

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.1973/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 02 de Julio de 2025 a las 12:35 hrs.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁹.

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en los medios que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información.

Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que, con la ampliación de la respuesta inicial, quedaron **colmados los agravios** esgrimidos por la persona recurrente, lo anterior, debido a que durante la tramitación del presente asunto el sujeto obligado, proporcionó el fundamento jurídico específico para declarar viabilidad o inviabilidad en proyectos ciudadanos presentados, así como en qué se basa la opinión técnica, de conformidad con los archivos que está obligado a detentar o que posee, haciéndolo del conocimiento de la parte recurrente.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no hay lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría

interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección

de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.